

Medellín, julio de 2023,

Señores,

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Rionegro – Antioquia.

E. S. D.

Procedimiento: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandantes: LUZMILA CONDE ARROYAVE y Otros.
Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Otros.
Radicado: 056153103002**20230020100**.

Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

MATEO AGUIRRE RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152'707.270 y T.P. Nro. 347.886 del C.S de la J., E - mail. mateoar97@hotmail.com, actuando en nombre y representación de las señoras **LUZMILA CONDE ARROYAVE** y **MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**, personas mayores, identificadas con cédula de ciudadanía Nro. 21'764.980 y 32'425.708 respectivamente, quienes actúan en nombre propio, me permito presentar ante su despacho demanda para que se inicie **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, persona jurídica, con NIT. 860.028.415 – 5, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **EXU - 489**, a la compañía **OLT TRANSPORTES S.A.S**, persona jurídica, con NIT 811.041.552, en calidad de propietario del vehículo de placas **EXU - 489**, y al señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98'511.110 en calidad de conductor del vehículo de placas **EXU - 489**, lo anterior con el fin de procurar la indemnización y compensación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, con ocasión al accidente ocurrido el día 12 de mayo de

2020, aproximadamente a las 19:30 horas, en el kilómetro 26 + 200 sobre la autopista Medellín – Bogotá, sentido occidente -oriente

I. PARTES

DEMANDANTES:

LUZMILA CONDE ARROYAVE, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21’764.980, con domicilio en la ciudad de Bello - Antioquia.

MARIA MELBA CONDE ARROYAVE, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32’425.708, con domicilio en Estados Unidos.

DEMANDADOS:

LEON GONZALEZ RESTREPO, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.511.110 en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**

OLT TRANSPORTES S.A.S, persona jurídica, con NIT 811.041.552, en calidad de propietario y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehiculo de placas **EXU - 489**.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, persona jurídica, con Nit. 860.028.415 – 5, aseguradora del vehículo de placas **EXU – 489**.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: El día 12 de mayo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, en el kilómetro 26 + 200 sobre la autopista Medellín – Bogotá, sentido occidente - oriente, ocurrió un accidente, en el que se vieron involucrados el señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**, quien conducía una bicicleta y quien lamentablemente falleció como consecuencia directa de este accidente y el señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, quien se desplazaba en el vehículo tipo camioneta de placas **EXU - 489**.

SEGUNDO: El vehículo de placas **EXU - 489**, para el día del accidente estaba siendo conducido por el señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, de propiedad de **OLT TRANSPORTES S.A.S**, y se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

TERCERO: El señor **LEON GONZALEZ RESTREPO** transitaba en sentido ORIENTE -OCCIDENTE sobre la autopista Medellín - Bogotá, por el carril izquierdo según lo manifestado por el demandado en versión rendida en el tránsito.

CUARTO: En las fotos que se anexan al proceso se observa que (i) el vehículo tipo carro impactó con la parte central delantera de su vehículo al señor **ANCIZAR CONDE (Q.E.P.D)**, pues así se observa en el elemento material probatorio que se adjunta, puntualmente en los daños de ambos vehículos en los respectivos lugares de impacto (ii) el material líquido que dejó el vehículo tipo carro se encuentra en el carril derecho y no en el izquierdo.

QUINTO: El día de ocurrencia de estos hechos se hicieron presentes las autoridades de tránsito, elaborándose Informe de Accidente de Tránsito con número de expediente 131-2020 por el agente **JUAN BAEZ VEGA**.

SEXTO: En el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) se registró entre otros datos por parte del agente encargado en el parágrafo de características de la vía que el sector en donde ocurrió el accidente es residencial.

SÉPTIMO: El día 23 de marzo del año 2022 en audiencia de tránsito, el señor **LEON GONZALES** confeso que para el momento del accidente se encontraba conduciendo a una velocidad de setenta (70) Km/h.

OCTAVO: Así mismo el artículo 106 del código nacional de tránsito, determina que en cualquier caso la velocidad en zonas escolares y en zonas **residenciales** será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

NOVENO: El señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)** falleció en el lugar de los hechos a causa de la colisión entre ambos vehículos y que se derivó de una actividad peligrosa ejercida por el señor **LEON GONZALES**, derivada por la negligencia y el incumplimiento de las normas de tránsito.

DÉCIMO: Como consecuencia del accidente y el posterior fallecimiento del señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE**, se inició investigación en la fiscalía por el delito de homicidio culposo, bajo el SPOA: **053186000284202000028**.

DÉCIMO PRIMER: El señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE**, para el momento del accidente se encontraba trabajando como arquitecto independiente, devengando como mínimo un SMLMV (\$1'160.000) más el 25% de prestaciones sociales.

DÉCIMO SEGUNDO: El hogar del señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**, estaba conformado por sus hermanas **LUZMILA CONDE ARROYAVE** y **MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**.

DÉCIMO TERCER: La señora **LUZMILA CONDE ARROYAVE** fue operada de la cadera en dos ocasiones en los años 2019 y 2020, por lo que, fruto de su impedimento medico no podía trabajar.

DÉCIMO CUARTO: La señora **LUZMILA CONDE ARROYAVE**, debido a sus impedimentos de salud recibía de manera mensual como ayuda de parte de su hermano **ANCIZAR CONDE** la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por lo anterior, se hizo una declaración extrajuicio en la notaría primera del círculo de Bello.

DÉCIMO QUINTO: Como consecuencia del fallecimiento del señor **ANCIZAR CONDE**, sus hermanas, se han visto afectadas en su proyecto de vida, dejando de realizar actividades que le generaban felicidad como viajar, conversar, caminar, bailar, entre otras actividades que solía realizar junto con su hermano pues vivían juntos y hoy por hoy ya no realizan.

DÉCIMO SEXTO: El señor **ANCIZAR CONDE** (, a la fecha de su lamentable deceso tenía 70 años de edad, por consiguiente, le queda un promedio de vida de 15.3 años (183.6 Meses), esto de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

DÉCIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta el artículo 1080 del Código de Comercio, una vez acreditado el derecho que se tiene frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. conforme con el artículo 1077 del mismo estatuto, dentro del mes siguiente este deberá pagar la suma solicitada so pena de incurrir en mora, lo que lo hace deudor de interés moratorio iguales al certificado bancario corriente aumentado a la mitad, quiere decir lo anterior, que a partir del día 02 de julio de 2022 comenzó a correr este interés establecido en la ley.

DÉCIMO OCTAVO: El señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE vivía con su hermana LUZMILA CONDE ARROYAVE.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito sean efectuadas las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare civil y solidariamente responsables de manera extracontractual del accidente ocurrido el día 12 de mayo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, en el kilómetro 26 + 200 sobre la autopista Medellín – Bogotá, sentido occidente - oriente, a la compañía **OLT TRANSPORTES S.A.S**, persona jurídica con NIT 811041552, en calidad de propietario y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**, y al señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.511.110 en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración sean condenados de manera solidaria, a la compañía **OLT TRANSPORTES S.A.S**, persona jurídica con NIT 811041552, en calidad de propietario y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**, y al señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.511.110 en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**, al pago de los perjuicios extrapatrimoniales que relaciono a continuación:

La cuantificación del perjuicio extrapatrimonial se realiza atendiendo a los criterios de las altas cortes en especial la sentencia de la Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, SC5686-2018, Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01,

(Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho), Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

a) PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

En su modalidad de perjuicios morales, la siguiente suma de dinero;

- **LUZMILA CONDE ARROYAVE (Hermana)**, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50), que hoy equivalen a (\$58.000.000).
- **MARIA MELBA CONDE ARROYAVE (Hermana)**, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50), que hoy equivalen a (\$58.000.000).

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:\$116.000.000

TERCERA: Que como consecuencia de la primera pretensión declaratoria sean condenados de manera solidaria, a la compañía **OLT TRANSPORTES S.A.S**, persona jurídica con NIT 811041552, en calidad de propietario y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**, y al señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.511.110 en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa del vehículo de placas **EXU - 489**, al pago de los perjuicios patrimoniales que relaciono a continuación:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en favor de LUZMILA CONDE ARROYAVE (HERMANA)	\$ 21'723.237
LUCRO CESANTE FUTURO en favor de LUZMILA CONDE ARROYAVE (HERMANA)	\$ 63'283.237

TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL:..... \$ 85'006.474

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene hasta el límite del valor asegurado a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, persona jurídica, identificada con Nit. 860.028.415 – 5, en virtud de las pólizas a través de las cuales se tenía amparada la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa **EXU – 489**, para el momento de la ocurrencia de los hechos.

QUINTA: Que como consecuencia de la anterior pretensión declarativa se condene en exceso de la suma asegurada a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, al pago del interés moratorio bancario corriente aumentado en la mitad, desde el día 03 de julio del año 2022 (fecha en la cual venció el plazo de pago luego de la reclamación presentada donde se demostró la ocurrencia y cuantía de conformidad con el artículo 1077 del C.Co.) y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1080 del mismo estatuto.

SEXTA: En caso de que no sea posible establecer con certeza algunos de los perjuicios cuya indemnización se reclama, solicito atender a los principios de reparación integral y equidad, observando los criterios técnicos actuariales, de conformidad con el art. 16 de la Ley 446 de 1998 y el art. 283 del C. G. del P.

SEPTIMA: Que los demandados sean condenados a las costas y agencias en derecho.

III. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

a) **Documentales**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (q.e.p.d.)**. (El original se encuentra en poder de la Registraduría).
2. Copia de Registro Civil de Nacimiento del **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (q.e.p.d.)**. (El original se encuentra en poder de la Registraduría).
3. Copia de Registro Civil de defunción del señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (q.e.p.d.)**. (Los originales se encuentran en poder de la Registraduría).
4. Copia de la cédula de ciudadanía de **MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**. (El original se encuentra en poder de la Registraduría).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de **LUZMILA CONDE ARROYAVE**. (El original se encuentra en poder de la Registraduría).
6. Copia del registro civil de nacimiento de **LUZMILA CONDE ARROYAVE** (El original se encuentra en poder de la Registraduría).
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**. (El original se encuentra en poder de la Registraduría)
8. Declaración extrajuicio de la señora **LUZMILA CONDE ARROYAVE** (El original se encuentra en poder de la secretaria de movilidad y tránsito de Medellín)
9. Copia del informe policial de accidente de tránsito IPAT. (El original se encuentra en poder de la Secretaria de Movilidad y Transito de Guarne).
10. Copia de toda la actuación contravencional, incluida la resolución número 131-2020. (El original se encuentra en poder de la Secretaria de Movilidad y Transito de Guarne)
11. Cuatro (04) fotografías del lugar del accidente.
12. Copia de la objeción a la reclamación presentada por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (El original se encuentra en poder de la aseguradora).

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con la finalidad de realizar interrogatorio de partes verbal o escrito, pido se cite a los sujetos que componen la parte demandada, esto es, a:

- I. Al representante legal de la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S**, persona jurídica, con NIT 811.041.552, en calidad de propietario y guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas **EXU - 489**.
- II. La aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, persona jurídica, con Nit. 860.028.415 – 5, aseguradora del vehículo de placas **EXU – 489**.
- III. El señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98'511.110 en calidad de conductor del vehículo de placas **EXU - 489**

C. TESTIMONIALES.

Solicito de manera respetuosa se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y/o sobre los perjuicios:

- a. **CLAUDIA INES GOMEZ CORTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43'673.247, vecina y con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, en la calle 110 Nro. 65 – 95, barrio Boyacá las brisas, con correo electrónico: no tiene y celular: 314 571 5193, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los Perjuicios causados y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.

- b. LUISA FERNANDA LOPEZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.013'634.203, vecina y con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, en la calle 46 Nro. 54 A – 29 con correo electrónico: luferlopez92@hotmail.com y celular: 3143861100, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los perjuicios causados y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.
- c. NORA ELENA MUÑOZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21'466.577, vecina y con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, en la calle 46 Nro. 54 - 64 con correo electrónico: noraezi08@gmail.com y celular: 3184659373, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los perjuicios causados y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.
- d. HERSON DE JESUS GUIRALES JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'499.996, vecino y con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, en la calle 110 Nro. 65 - 95, con correo electrónico: no tiene y celular: 311 713 4605, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los perjuicios causado y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.
- e. SOL BEATRIZ VILLA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43'807.826, vecina y con domicilio en la ciudad de Bello – Antioquia, en la calle 45 Nro. 54 – 67 Santa Ana bello, con correo electrónico: No tiene y celular: 3053313044, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y

dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los perjuicios causados y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.

f. LILIANA MARIA PEREZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43'550.008, vecina y con domicilio en la ciudad de Bello – Antioquia, en la carrera 54 A Nro. 45 – 31 barrio santa Ana bello, con correo electrónico: no tiene y celular: 3053313044, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los perjuicios causados y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.

g. BERTA OLIVA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21'431.168, vecina y con domicilio en la ciudad de Bello – Antioquia, en la carrera 54 A Nro. 45 – 31 barrio santa Ana bello con correo electrónico: no tiene y celular: 3195353847, quien rendirá testimonio sobre los diferentes padecimientos y dificultades que han sufrido los demandantes a raíz del accidente, es decir, sobre los perjuicios causados y así mismo sobre los hechos décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. Documentos en poder de la parte demandada y que solicito sean aportados con la contestación de la demanda conforme al artículo 82 y 96 del C.G. del P.

Solicito la siguiente prueba, ya que, con base en la carga dinámica de la prueba, el demandado está en mejores posibilidades de aportarlo y/o están en su poder:

- 1. Que la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** aporte las pólizas de responsabilidad civil excontractual y sus respectivos contratos y cláusulas, que amparasen la responsabilidad del vehículo de placa **EXU - 489**, incluyendo los seguros en exceso.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Los demandantes manifiestan, bajo la gravedad de juramento, y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas solicitadas a título de indemnización de los perjuicios sufridos están estimadas y valoradas razonablemente; por consiguiente, estiman la cuantía de la demanda en **\$ 85'006.474** sin perjuicio de los daños extrapatrimoniales:

PERJUICIO PATRIMONIAL

En su modalidad de **Lucro Cesante**, este será liquidado a favor de **LUZMILA CONDE ARROYAVE**, de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Tomando como base de liquidación el dinero que se le aportaba a la señora **LUZMILA CONDE ARROYAVE** equivalente a **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)**.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO EN FAVOR DE LA HERMANA LUZMILA CONDE ARROYAVE:

Se tomará como ingreso base de liquidación **\$ 600.000**.

La fecha empleada es entre el día de la muerte y la presente liquidación, esto es entre el 12 de mayo de 2020 día del deceso y el 22 de febrero de 2023 día de la liquidación. El número de meses entre estas dos fechas es: **33.36 meses**.

$$LCC = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = \$ 600.000 \times \frac{(1 + 0.005)^{33.36} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 600.000 \times \frac{(1.005)^{33.36} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 600.000 \times \frac{1.181026 - 1}{0.005}$$

$$LCC = 600.000 \times \frac{0.181026}{0.005}$$

$$LCC = \$ 600.000 \times 36.205396$$

$$LCC = \$ 21'723.237$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LUZMILA CONDE ARROYAVE:.....\$ 21'723.237

LUCRO CESANTE FUTURO EN FAVOR DE LUZMILA CONDE ARROYAVE:

Así mismo, la expectativa de vida tomada de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia bajo la cual se realizará el cálculo será la expectativa de vida de la **víctima directa (ANCIZAR CONDE ARROYAVE)**, por ser esta la menor expectativa de vida.

Por consiguiente, para los fines de la presente liquidación queda un promedio de vida 15.3 años **(183.6 Meses)**, esto de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la

Superintendencia Financiera de Colombia, pero teniendo en cuenta que ya se liquidó el lucro cesante consolidado, por lo que se deben restar los meses allí liquidados los cuales equivalen a (33.36 meses), quedando para **liquidar (150.24 meses)**.

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$ 600.000 \times \frac{(1 + 0.005)^{150.24} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{150.24}}$$

$$LCF = \$ 600.000 \times \frac{(1.005)^{150.24} - 1}{0.005(1.005)^{150.24}}$$

$$LCF = \$ 600.000 \times \frac{2.115578 - 1}{0.005 \times 2.115578}$$

$$LCF = \$ 600.000 \times \frac{1.115578}{0,010577}$$

$$LCF = \$ 600.000 \times 105.472062$$

$$LCF = \$ 63'283.237$$

LUCRO CESANTE FUTURO LUZMILA CONDE ARROYAVE:\$ 63'283.237

RESUMEN PERJUICIO PATRIMONIAL.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO LUZMILA CONDE ARROYAVE:\$ 21'723.237

LUCRO CESANTE FUTURO LUZMILA CONDE ARROYAVE:\$ 63'283.237

TOTAL, PERJUICIO PATRIMONIAL\$ 85'006.474

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en los artículos 2356 y 2344 del Código Civil, los artículos 1077, 1080 del Código de Comercio, y los artículos 25, 206, 368 y s.s. del Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso en razón a la materia, a su cuantía, al lugar de ocurrencia de los hechos y al lugar de ocurrencia del accidente.

VII. TRÁMITE

Al presente litigio debe impartírsele el trámite de un proceso verbal declarativo, descritos en los artículos 368 y ss del C.G. del P.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente demanda, adjunto:

- 1. Poder debidamente otorgado para actuar.
- 2. Certificado de existencia y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
- 3. Certificado de existencia y representación de **OLT TRANSPORTES S.A.S**

IX. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA.

OLT TRANSPORTES S.A.S, en la Carrera 48A Nro. 61 sur 12, Sabaneta – Antioquia, con correo electrónico: contabilidad@olttransportes.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en la Carrera 9 A Nro. 99 - 07 Piso 12 - 13 - 14 - 15, Bogotá, con correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

LEON GONZALEZ RESTREPO, en la carrera 34 Nro. 30 – 50 de Marinilla - Antioquia, numero de celular: 3114348151 con correo electrónico: se desconoce.

PARTE DEMANDANTE

A la señora **LUZMILA CONDE ARROYAVE**, en la Calle 46 Nro. 54 - 39 interior 101 barrio Santa Ana, Bello – Antioquia. Correo electrónico: lusecitaarroyave@gmail.com

A la señora **MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**, en la 448 N Bellflower Blvd unit 301 Long Beach California 90814 Estados Unidos. Correo electrónico: melbaconde@msn.com

APODERADO

En la carrera 43 Nro. 36 – 39, Of. 403, Medellín - Colombia, P.B.X. (57-4) 444 27 81. Correo electrónico: mateoar97@hotmail.com Cel: 3147956624.

Del señor Juez, respetuosamente,



MATEO AGUIRRE RAMÍREZ

C.C. Nro. 1.152'707.270

T.P. Nro. 347.886 del C. S. de la J.